

MÉXICO Y LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 30 DE JUNIO DE 2005 SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO

MEXICO AND THE HAGUE CONVENTION OF 30 JUNE 2005 ON CHOICE OF COURT AGREEMENTS

Nuria González Martín, Alejandro León Vargas y Marisol Cuevas
Tavera*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN; II. ANTECEDENTES; III. OBJETIVO DEL CONVENIO; IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN; V. PILARES BÁSICOS DEL CONVENIO; VI. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL TRATADO: A. INTERNACIONALIDAD DE LOS CASOS; B. ACUERDOS EXCLUSIVOS DE ELECCIÓN DEL FORO; C. MATERIA DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL; VII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES; VIII. LA SITUACIÓN DE MÉXICO Y LA CONVENCIÓN SOBRE ELECCIÓN DE FORO; IX. LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO DE BRASILIA Y FOROS SUBSECUENTES; X. CONVENCIONES RELACIONADAS CON EL CONVENIO DE ELECCIÓN DE FORO; XI. LEGISLACIÓN NACIONAL MEXICANA; XII. POSIBLES EFECTOS DE LA CONVENCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO. XIV. CONCLUSIONES. ANEXO I CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTÍCULOS); ANEXO II CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULOS); ANEXO III JURISPRUDENCIAS. FUENTES.

RESUMEN: La Convención de la Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro representa un punto de inflexión en los instrumentos que en materia de codificación de derecho internacional privado han visto la luz en los últimos años. Su estructura y claridad permitirán, de entrar en vigor una vez que otro país además de México la ratifique, que numerosas discrepancias originadas por

Fecha de recepción del original: 2 de mayo de 2011. Fecha de aceptación de la versión final: 5 de julio de 2011.

* Nuria González Martín, Doctora en Derecho. Investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Mediadora Certificada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -México-, Directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* y Asesora Externa de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México. Autora de una docena de libros y un centenar de artículos en revistas jurídicas nacionales e internacionales. nuriagm@servidor.unam.mx, bmdc@comunidad.unam.mx

Alejandro León Vargas, Maestro en Derecho y miembro del Servicio Exterior Mexicano, Subdirector de Derecho Internacional II, Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México. aleon@sre.gob.mx

Marisol Cuevas Tavera, Licenciada en Derecho. Jefa de Departamento de la Dirección de Litigios II, Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México. mcuevast@sre.gob.mx

Las opiniones vertidas en el presente son responsabilidad de los autores y no manifiestan posición alguna de cualquier dependencia del Gobierno Mexicano.

conflictos de foro en ejecución de sentencias extranjeras puedan dirimirse de manera efectiva. México cuenta con un andamiaje normativo que permitirá, no sin cierta dificultad, implementar dicha Convención una vez que entre en vigor. El presente artículo intenta exponer elementos claves del Convenio, a la luz de la legislación mexicana, algunos desarrollos actuales que ha tenido el proceso de ratificación y una revisión de instrumentos globales y regionales que son el antecedente/complemento de la Convención en cuestión.

ABSTRACT: The Hague Convention of 30 June 2005 on forum choice agreements has set a new point of departure to the legal treaties related to private international law codification which have been released during the last years. Its structure and clarity will allow, if entering into force once a second State in addition to Mexico adheres to and ratifies it, that a vast number of legal differences arising from choice of forum conflicts on judgment applications be resolved in an effective manner. Mexico is a country that has a solid legal structure which will allow, not without certain difficulties, to implement the Convention once entering into force. This article is an attempt to describe some key elements of the Convention, through the perspective of the Mexican legal framework, to present some latest developments on the ratification process and to introduce a revision of some global and regional conventions which precede/complement the aforementioned Convention.

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional Privado, Convención de La Haya, Elección de foro, Ejecución de Sentencias, Conflictos de jurisdicción, Resoluciones Judiciales,

KEYWORDS: *Private International Law, Hague Convention, Forum Choice, Choice of Forum, Enforcement of Resolutions, Conflicts of Jurisdiction, Court Resolutions*

I. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en una etapa investigadora/académica inclinados absoluta y convencidamente hacia la necesidad de proyectar la ciencia jurídica en torno a los denominados Medios Alternativos de Solución Pacífica de Controversias, *Alternative Dispute Resolution* –ADR-; incluso yendo más allá que éstos, los ADR, no sean los alternativos sino los medios para la finalización de un conflicto con la consecución de un acuerdo, es decir, que la justicia tradicional pueda quedar, incluso, en un segundo o último término.

Esta reflexión, inocua en apariencia, se debe enlazar con el fenómeno actual del frenético trasiego transfronterizo en donde debemos de interactuar con una diversidad de ordenamientos jurídicos y en donde una cultura del acuerdo, del entendimiento, de la paz, se perfila como la vía idónea, eficaz y más que pertinente.

El arbitraje, como ADR, en temas comerciales ha sido un buen medio, por ejemplo, a través de la Convención de Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Aplicación de Laudos Arbitrajes Extranjeros (Convención de Nueva York)¹ al permitir la aplicación de laudos arbitrajes extranjeros; no obstante las numerosas ventajas del arbitraje, y más a través de esta normativa convencional, puede verse opacado o contrarrestado si las partes eligen los árbitros equivocados, si se duda la competencia de los árbitros, etcétera.

¹ Véase en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html

Ante circunstancias como las descritas, lamentablemente se concluye o se termina por acudir a los tribunales en lugar de acudir a los ADR con el riesgo, por la cuestión puntual que vamos a abordar, de que las resoluciones emanadas de las cortes no se reconozcan y/o ejecuten en otros países por motivos de jurisdicción. Atendiendo a esta realidad, la Convención de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro (en adelante Convenio de Elección de Foro)² se propone ocuparse de la urgente necesidad de la puesta en marcha de una convención internacional de jurisdicción que ponga el acento, precisamente, en las cuestiones más delicadas del tema como son, por ejemplo, la elección de foro y reconocer y ejecutar sentencias extranjeras, es decir, la determinación por las partes de una relación jurídica del tribunal que conocerá de los litigios que surjan entre ellas y, por supuesto, la eficacia de su decisión.

II. ANTECEDENTES.

Los primeros antecedentes que marcan la necesidad de cubrir esta temática relativa a la elección de foro, un tema que forma parte toral del contenido del Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr), lo tenemos en Convenios internacionales gestados a nivel regional -concretamente en el foro de codificación regional que representa la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) y a través de ella en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (en adelante CIDIP)- y que son, específicamente, la Convención de Montevideo de 1979 y la Convención de La Paz de 1984.

En el ámbito universal, no obstante, la necesidad de regular esta temática no comienza a perfilarse sino hasta 1992, con la propuesta de los Estados Unidos de América por crear un Convenio universal en materia de competencia judicial y reconocimiento de sentencias en materia civil y mercantil³. A partir de dicha fecha, 1992, se iniciaron los

² http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=98 (No debe olvidarse que en virtud de que los idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya son el inglés y el francés y, por ende, solo las versiones en dichos idiomas son consideradas documentos oficiales. No obstante, esta traducción al español, proporcionada por la misma Conferencia, es ampliamente utilizada por los sectores gubernativo y académico como texto fiel).

³ La labor de la Conferencia de La Haya de DIPr en la gestación del instrumento internacional que comentamos comienza durante su XIX sesión de 1992 y finaliza durante su XX sesión en 2005.

En ese período se elaboraron dos proyectos aprobados en 1999 y 2001, los cuales tenían una orientación hacia un instrumento que regulara el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales dictadas en el extranjero; no obstante, durante la Comisión Especial celebrada en 2003, por influencia de los especialistas que representaban a los Estados Unidos de América y a la Unión Europea, el instrumento se fue acotando a los acuerdos celebrados entre las partes para elegir, de manera exclusiva, el foro jurisdiccional en materia civil y comercial. La materia referida al reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en otro Estado contratante se convirtió en el Capítulo III del nuevo texto concluido en 2005; sin embargo, había una constante en el sentido que para otorgar dicho reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, ésta debería ser pronunciada por un tribunal designado por las partes en un acuerdo exclusivo de elección de foro; es decir, junto con el tema prioritario de forjar un instrumento internacional que derive hacia acuerdos sobre elección de foro se regula la manera de reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras pronunciadas por dicho foro elegido de mutuo acuerdo.

trabajos para la elaboración de un instrumento jurídico internacional que regulara el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales dictadas en el extranjero que finalizó en la elaboración de un Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro en 2005, en el marco de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Tras trece años de negociación, el proyecto se materializó centrandose su regulación en los acuerdos de sumisión expresa, es decir, estamos ante un Convenio bipartido en donde se regula la competencia judicial –acuerdos de elección de foro- y el reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales extranjeras dictadas por dicho foro elegido de mutuo acuerdo; tratando de solventar, de manera definitiva, la incertidumbre e inseguridad existente a nivel internacional en referencia a la determinación por las partes de una relación jurídica del foro o tribunal que entenderá de los litigios que surjan entre ellas y la eficacia de su decisión. Las partes aseguran, de esta manera, la elección del tribunal que estiman conveniente y garantizan la abstención de los tribunales de los demás Estados contratantes de entrar a conocer de ella y el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada al resto de estados partes de la convención de 2005.

Este instrumento denominado *Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro*, se adoptó el 30 de junio de 2005⁴, durante la XX Sesión Diplomática de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

México depositó el instrumento de adhesión al Convenio de Elección de Foro el 26 de septiembre de 2007, siendo hasta ahora el único país que se ha adherido⁵.

En la actualidad existen países interesados en la ratificación del Convenio, así destacamos los Estados Unidos de América y su firma del Convenio el 19 de enero de 2009, en donde actualmente se encuentra en la redacción de una propuesta para uniformar las leyes de su país en la materia, ya que su principal preocupación es, y así debe ser, la implementación del Convenio, una vez que entre en vigor. Igualmente, la Unión Europea firmó el Convenio el 1 de abril de 2009 y se encuentra en un proceso de

La Comisión Especial elaboró un nuevo documento en abril de 2004, es decir, un borrador preliminar de la Convención sobre Acuerdos de Elección de Foro (Working Document, num. 1) y éste fue sometido al análisis y comentarios de un Comité de redacción (Drafting Committee) conformado por especialistas designados por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de DIPr y que tuvieron una reunión preparatoria, previa a la firma del Convenio, del 18 al 20 de abril de 2005. Esta reunión fue decisiva para la cita posterior y definitiva en donde se firmó la normativa internacional en materia de acuerdos sobre elección de foro. Véase SIQUEIROS, José Luís, “La Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. Versión final”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, p. 819, así como SIQUEIROS, José Luís, “Jurisdicción internacional y ejecución de sentencias extranjeras. El proyecto de la Convención de La Haya y la perspectiva latinoamericana”, *El Foro*, México, t. XV, núm. 2, 2002, pp. 1-10; SIQUEIROS, José Luís, “Elección de foro jurisdiccional: el más reciente proyecto de la Convención de La Haya”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IV, 2004, pp. 629-639.

⁴ El texto esta disponible en la página web de la Conferencia de la Haya http://www.hcch.net/index_es.php

⁵ México, internamente, aprobó el convenio en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 26 de abril de 2007 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007.

consulta a los miembros de la Comunidad Europea para analizar la conveniencia de ratificar el Convenio, así como si, se llega a ratificar, la implementación del mismo en las leyes de la Unión Europea⁶.

III. OBJETIVO DEL CONVENIO

Desde el preámbulo del texto convención se expresa que el objetivo de dicha normativa es:

1. promover el comercio internacional y las inversiones
2. a través de una cooperación judicial más efectiva.

A su vez, una cooperación judicial más efectiva requiere de dos condiciones básicas: a) de un régimen jurídico que asegure la efectividad de los acuerdos de elección de foro celebrados entre las partes y b) una regulación del reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas en los procedimientos resultantes de tales acuerdos.

Como vemos, el tratado internacional constituye una herramienta de gran importancia en el reconocimiento y fortalecimiento de principios trascendentes para el desarrollo del comercio y las inversiones internacionales, como el de seguridad jurídica, pues a partir de éste, las resoluciones que diriman potenciales controversias derivadas de tal actividad, podrán ejecutarse aún en un Estado extranjero, lo que desde luego trasciende favorablemente en la proliferación de actos de comercio y consecuentemente, en el desarrollo económico de las naciones⁷.

El Convenio, como técnica de reglamentación, no constituye, según nuestro parecer, la vía más idónea⁸; no obstante, esta aseveración debe ser matizada a su conveniencia según la materia a regular, de esta manera en el contenido relativo a la determinación de la competencia del foro y el reconocimiento y ejecución de la sentencia que emane del mismo -objeto del Convenio sobre Elección de Foro-, contribuye de manera eficaz al fomento de la autonomía de las partes en las transacciones comerciales internacionales y a una mayor previsibilidad de las resoluciones judiciales relativas a esas transacciones.

⁶ Decisión del Consejo de 26 de febrero de 2009 relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro (2009/397/CE), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L. 133/1 de 29 de mayo de 2009.

El Convenio de Acuerdos sobre Elección de Foro afecta al Derecho comunitario derivado en materia de competencia judicial basada en la elección del foro por las partes, así como el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, en particular al Reglamento 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Asimismo, existen otros países como Argentina, Australia y Canadá que estudian la posibilidad de firmar y ratificar la Convención. Véase Reseña del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro. La Haya, Países Bajos, 2009. <http://www.hcch.net/upload/outline37s.pdf>.

⁷ “Convenio sobre acuerdos de elección de foro, adoptado en La Haya, el 30 de junio de 2005” (Dictamen de primera lectura) “Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, organismos internacionales y de comercio y fomento industrial”, Legislatura: LX Año: I Periodo: Segunda Periodo Ordinario Fecha: abr 26, 2007.

⁸ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Private International Law in Latin America: from Hard to Soft Law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, pp. 393-405.

Paralelamente se subraya la necesidad de acceder al contenido del derecho extranjero y de ahí la proyección del desarrollo de un instrumentos mundial en ésta área.

En México visualizamos el citado Convenio como un sistema mixto que abarca las jurisdicciones directa e indirecta. La aprobación o adhesión a un tratado a nivel universal, como este Convenio de Elección de Foro, redundará en beneficio de la futura cooperación procesal sin afectar los instrumentos internacionales ya vigentes⁹.

Como expresamos, México fue el primer país en adherirse a dicha normativa convencional y las razones que decidieron dicha actuación se pueden concretar en siete puntos fundamentales:

1. el Convenio, en coherencia con el fenómeno de la globalización, propicia la creación de acuerdos de elección de foro y de ahí la concepción cuasi unánime de creación de convenios universales en la materia.
2. se sustenta en la legalidad de su contenido, con una impartición de justicia completa;
3. en el paralelismo de su contenido con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que incentivan la cooperación internacional en materia judicial
4. se requieren marcos jurídicos para quienes intervienen en transacciones comerciales para fomentar o impulsar el desarrollo económico con la confianza del capital extranjero y confiable para los inversores extranjeros;
5. el tratado fortalece tanto el principio de legalidad como el de impartición de justicia completa para garantizar el reconocimiento o ejecución de resoluciones emitidas en Estados distintos al que tendrá lugar dicho reconocimiento o ejecución;
6. las disposiciones que lo integran respetan el orden público interno mexicano, por ejemplo, el debido emplazamiento y respeto total a la garantía de audiencia, la primacía o preeminencia de los tratados internacionales previamente ratificados por México, por lo que no existirá incongruencia entre sus disposiciones, pudiendo el Estado aplicarlos en modo armónico;
7. Se reafirma la tradición de firma e incorporación de tratados internacionales sobre la materia en México, así el Convenio sobre elección de foro constituye una herramienta más para la debida y completa administración de justicia tanto para los nacionales como para los extranjeros, lo cual coloca, sin duda, a México como una nación confiable para los inversores extranjeros.

En definitiva, México reconoce el sentido y alcance de las reglas que integran el instrumento internacional y acepta la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe, reglas en las que se manifiesta un evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de

⁹ SIQUEIROS, José Luís, “La Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. Versión final”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 817-830.

las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Convenio se aplicará, en sentido positivo y a tenor de su artículo 1, apartado 1, en los casos internacionales de acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y mercantil.

De esta manera y con esta premisa, el Convenio no se aplicará en un total de dieciséis supuestos que resumimos de la siguiente manera:

1. acuerdos en donde una persona física actúe por cuestiones personales, familiares o como consumidor,
2. acuerdos que deriven de la celebración de un contrato individual o colectivo del trabajo;
3. el estado y la capacidad legal de las personas, obligaciones alimenticias, derecho de familia, regímenes matrimoniales, testamentos, sucesiones, insolvencia, transporte de pasajeros y mercaderías, contaminación y marina, obstáculos de competencia, responsabilidad por daños nucleares, demandas por daños corporales y morales, demandas de responsabilidad extracontractual por daos de bienes tangibles causados por actos ilícitos, derechos inmobiliarios y arrendamiento de inmuebles, derechos de propiedad intelectual, validez de inscripciones en registros públicos¹⁰.

Conviene destacar que la Convención no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de organizaciones internacionales, pero sólo en lo que respecta a ellos y a sus propiedades, no obstante, si dichos procedimientos surgen como una cuestión incidental, no quedarán excluidos del ámbito de la Convención. Igualmente se destaca que no se aplicará la Convención al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo¹¹.

V. PILARES BÁSICOS DEL CONVENIO

El Convenio de La Haya de 2005 se asienta en tres pilares básicos en el que van implícitas tres obligaciones dirigidas a los tribunales de los Estados contratantes y que

¹⁰ Destacamos la exclusión del status y capacidad de las personas físicas, de materias marítimas, reclamaciones por daños personales a personas físicas, *torts*, violaciones a derechos de propiedad intelectual que no sean derechos de autor, es decir, *copyrights*, y otras. Siqueiros, José Luis, “La Convención de La Haya sobre Acuerdos ...” *op cit supra*, p. 820.

¹¹ De hecho, el Convenio de La Haya de 2005 se presenta como un instrumento internacional que dota a los operadores comerciales de una alternativa al Convenio arbitral de 1958, Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1958 en el ámbito jurisdiccional.

se encuentran desarrolladas en el Capítulo II, dedicado a la competencia jurisdiccional, y en el Capítulo III, referido al reconocimiento y ejecución. De esta manera se impone:

1. Según el artículo 5 convención, el tribunal elegido es competente para conocer de la controversia, no pudiendo declinar el ejercicio de su competencia;
2. Según el artículo 6, los tribunales de los otros Estados contratantes deberán de abstenerse de entrar a conocer el litigio; y
3. Según el artículo 7, la sentencia dictada por el tribunal de un Estado contratante elegido en virtud de un acuerdo exclusivo de sumisión expresa deberá de ser reconocida y ejecutada por los tribunales del resto de Estados contratantes.

Como siempre, después de la regla vienen las excepciones y así, como decimos, el artículo 5, inciso a, como norma general estima que la competencia es del tribunal o tribunales asignados en el acuerdo exclusivo de elección del foro salvo, y éstas son las excepciones, que el acuerdo sea nulo conforme a la legislación de dicho Estado. Como garantía a la voluntad de las partes, se priva de forma expresa a los mismos tribunales la posibilidad de declinar su jurisdicción a favor de los órganos judiciales de otros Estados¹². Estas premisas van de la mano con el acatamiento de los criterios de competencia judicial interna fijados por el Estado en las que se encuentra el tribunal escogido, sin afectar, según dispone el artículo 5, apartado 3, las normas sobre la competencia material o sobre la cuantía de la demanda ni las de competencia territorial¹³.

El tribunal competente, conforme a un acuerdo válido, no declinará el ejercicio de su jurisdicción argumentando que la controversia debería ser resuelta en el tribunal de otro Estado, ello sin perjuicio de las reglas procesales existentes y aplicables a la materia así como de la cuantía involucrada sin afectar normas existentes –cuando nos referimos a la competencia territorial interna- en los tribunales del Estado contratante. Si hay una cuestión en el sentido de que en caso de que el tribunal elegido gozara de discreción para transferir su competencia a otra autoridad judicial, deberá darse consideración especial al acuerdo de las partes, a tenor del artículo 5.3, inciso b¹⁴.

Aquel tribunal de un Estado contratante diverso al tribunal elegido, realizará la suspensión del procedimiento o rechazo de la demanda cuando se sujete a su

¹² Con esta disposición excluyen de la aplicación de esta norma internacional las doctrinas a través de las que se otorga a los tribunales de los Estados contratantes la facultad para poder rechazar el conocimiento de las causas de las que son competentes a favor de los tribunales de otro Estado, el llamado *declining jurisdiction*.

¹³ En cuanto a la competencia territorial, la normativa internacional admite la posibilidad de que los mismos tribunales, en atención a lo dispuesto en su ordenamiento interno, puedan transferir las causas a otros órganos jurisdiccionales del mismo Estado, condicionándola cuando ésta se efectúe discrecionalmente a la elección de las partes. ARESTÉ GONZÁLEZ, Javier, “Convenio de La Haya sobre acuerdos ... *op cit supra*, p. 5.

¹⁴ El artículo 5.3 inciso b, se refiere a reglas procesales internas que son imperativas, incluyendo aquellas relativas a la materia y a la cuantía de la demanda.

jurisdicción un litigio al que se le aplique un acuerdo exclusivo de elección de foro, excepto que, tal y como ya expresamos brevemente, determine que:

1. el acuerdo es nulo en virtud de la ley del Estado donde se encuentre el tribunal elegido;
2. una de las partes careciera de la capacidad para celebrar un acuerdo en virtud de la ley del tribunal al que se ha acudido;
3. dar efecto al acuerdo conduciría a una manifiesta injusticia o sería manifiestamente contrario al orden público del Estado del tribunal al que se ha acudido;
4. por causas excepcionales fuera del control de las partes, el acuerdo no puede ser razonablemente ejecutado; o
5. el tribunal elegido haya resuelto no conocer el litigio.

El artículo 6 convención, como correlación al deber del tribunal o tribunales elegidos a entender de la controversia, expresa que las autoridades jurisdiccionales de los otros Estados contratantes deberán abstenerse de conocer de la misma, salvo las excepciones siguientes: 1. las que se fundamentan en la pérdida de eficacia del acuerdo, como es la nulidad del mismo o la falta de capacidad de una de las partes para poderlo ser, artículo 6, inciso a y b; 2. injusticia grave en la aplicación del acuerdo o manifiesta contrariedad con los principios fundamentales del orden público del tribunal al que se ha acudido; 3. la imposibilidad de ser razonablemente ejecutado y 4. decisión del tribunal designado de no conocer de la causa¹⁵.

Por el artículo 7 entendemos que los tribunales no elegidos se encuentran capacitados de conformidad con su derecho interno a adoptar medidas cautelares.

VI. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL TRATADO¹⁶.

Del objetivo del Tratado se deriva que son tres los elementos que determinan la aplicación del mismo: 1. Internacionalidad de los casos; 2. Acuerdos exclusivos de elección de foro y 3. Materias de carácter civil y mercantil.

1. Internacionalidad de los casos.

El artículo 1, 2, define el elemento de internacionalidad pero dividiendo el mismo, con base al carácter bipartido de dicha normativa convención¹⁷. De esta manera tenemos dos

¹⁵ Según ARESTÉ GONZÁLEZ “Esta última excepción (...) puede plantear en un futuro problemas respecto a aquellos supuestos en los que un tribunal elegido transfiera la causa a otro tribunal del mismo Estado no designado por las partes, por cuanto que se expone teóricamente a que cualquier de las partes descontentas por la transferencia del litigio pueda plantear el litigio al tribunal de otro Estado contratante que, de acuerdo a su normativa interna, sea competente para conocer del caso. ARESTÉ GONZÁLEZ, Javier, “Convenio de La Haya sobre ... op cit supra, pp. 5 y 6.

¹⁶ *Ibidem*, p. 2.

¹⁷ NANDA Ved, P., “The Landmark 2005 Hague Convention on Choice of Court Agreements”, *Texas International Law Journal*, 2007, Vol. 42.773, p. 77.

conceptos distintos en lo que concierne a la competencia judicial de los tribunales – Capítulo II “Competencia jurisdiccional”- y al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras –Capítulo III “Reconocimiento y Ejecución”-.

Por una parte, tenemos, con respecto al Capítulo II referido a la competencia jurisdiccional, una definición, en sentido negativo o excluyente, al decir que “una situación es internacional a menos que las partes sean residentes en el mismo Estado contratante del tribunal y la relación entre las mismas y todos los demás elementos relevantes en la disputa se encuentren únicamente en dicho Estado”. En el caso de las personas jurídicas, a tenor del artículo 4, 2, se entiende que tienen su residencia en el Estado: 1. donde tengan su sede estatutaria, bajo cuya ley fueran constituidas; 2. bajo cuya ley se constituyeron; 3. donde tengan su administración central, o 4. donde tengan su establecimiento principal.

Por otra parte, en cuanto al Capítulo III referido al reconocimiento y ejecución, la internacionalidad del caso viene determinada únicamente cuando la resolución judicial procede del tribunal de otro Estado distinto al requerido.

Lo significativo de este carácter de internacionalidad es la posibilidad de que las partes residentes en un Estado contratante cuya relación contractual posea pleno carácter doméstico o nacional puedan, bajo las normas de dicho Convenio de La Haya de 2005, plantear una controversia frente a los tribunales de otro Estado contratante y, bajo las mismas normas convencionales, los tribunales del Estado del que son residentes están obligados a reconocer y /o ejecutar la resolución resultante.

Otro dato relevante en este carácter de internacionalidad de los casos es que los mismos Estados contratantes pueden redefinir los términos de la internacionalidad en los que es aplicable el Convenio, pudiendo acotar tanto la competencia de sus tribunales como el ámbito de reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas por otros Estados contratantes. En definitiva para la competencia de sus tribunales, a través del artículo 19 convención, se otorga a los Estados contratantes la posibilidad de declarar que sus tribunales puedan rechazar el conocimiento de una causa cuando con excepción a la localización del tribunal escogido no exista ninguna vinculación entre el Estado y las partes o la disputa. En cuanto al ámbito de reconocimiento y ejecución, a través del artículo 20 convención, se concede a los mismos Estados la opción de poder denegar el reconocimiento o ejecución de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado contratante cuando las partes sean residentes del mismo Estado requerido y la relación de las partes y los otros elementos relevantes del litigio, distintos a la localización del tribunal elegido, están conectados con el Estado requerido.

Por último, mencionar que el artículo 23 expresa que para interpretar la convención deberá tomarse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

2. Acuerdos exclusivos de elección de foro.

La parte medular de la Convención de La Haya de 2005 es la determinación de acuerdos exclusivos de elección de foro y así, en su artículo 3 se expresa que son aquellos acuerdos celebrados por dos o más partes que satisfaciendo los requisitos de forma – dispuestos en su apartado c-, designan, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto de una relación jurídica, a los tribunales de un Estado contratante o uno o más específicos tribunales en un Estado contratante, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal¹⁸.

La exclusión de los citados acuerdos queda circunscrita fuera de las fronteras de los Estados contratantes, con lo que las partes, tal y como queda plasmado en la redacción de la norma, sólo podrán designar los tribunales de un único Estado contratante con exclusión de los órganos jurisdiccionales de otros Estados contratantes. Por lo tanto, se cierra la posibilidad de que las partes puedan optar por plantear el litigio frente a los órganos judiciales de otros Estados distintos al elegido.

La idea es básica: restringir el ámbito de aplicación competencial y así determinar expresamente la competencia jurisdiccional¹⁹. De esta manera, para que un acuerdo exclusivo de elección del foro sea válido tendrá que cumplir unos requisitos: a) en cuanto a los requisitos formales, apartado c del artículo 3, se tendrá que celebrar por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su futura consulta, y b) en cuanto a los requisitos de fondo, insertados en los artículos 5, 6 y 8, deberá ser acorde con la legislación del Estado donde se encuentre un tribunal elegido, inclusive con las reglas para resolver los conflictos del propio Estado.

Realmente estos requisitos de fondo no son fijados por la norma convención, tal y como ocurre con los requisitos de forma, y así se limita, como decimos, a fijar como norma de referencia la ley del Estado del tribunal elegido. Esto conlleva a pensar que la capacidad de las partes a la que el convenio dota de carácter autónoma en su observancia por los tribunales no elegidos o por el tribunal que se solicite el reconocimiento y ejecución de la sentencia resultante de tal acuerdo.

¹⁸ De conformidad con las Cortes estadounidenses, un acuerdo de elección de foro elimina sólo el interés privado de la conveniencia de las partes, pero no el interés de otras instituciones privadas y públicas competentes en el análisis de *forum non conveniens*. Las partes no tienen facultad de renunciar contractualmente a los diversos factores del interés público o del privado o de terceros, tales como la conveniencia de testigos, jurados, jueces y el sistema judicial que así les convenga. En consecuencia en los casos en los que no se aplica la Convención de La Haya, la existencia de un acuerdo exclusivo de elección de foro no puede excluir un rechazo de *forum non conveniens*. HEISER, Walter, “The Hague Convention on Choice of Court Agreements: *The Impact on forum non conveniens, transfer of venue, removal, and recognition of judgments in United States Courts*”, Trustees of the University of Pennsylvania, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 2010. Vol. 30, p. 1020.

¹⁹ Woodward, W.J. Saving the Hague Choice of Court Convention; *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 2008, vol. 29, pp. 664-673.

Hay una estimación más y así, según estipula el artículo 3, inciso d), el acuerdo de elección de foro incluido en un contrato deberá ser considerado independiente del mismo, no pudiendo ser impugnado por la nulidad del contrato en el que se encuentre inserto²⁰.

No podemos dar por concluido este apartado si no expresamos que en el artículo 22 de la normativa convención hay inserta la posibilidad de dar amparo, dentro de la misma norma convención, a los acuerdos de carácter no exclusivos. Así, el mencionado artículo 22, con el título de “*Reciprocal declarations on non-exclusive Choice of court agreements*” (Declaraciones recíprocas sobre acuerdos no exclusivos sobre elección de foro) establece que los Estados, mediante declaración expresa, podrán reconocer y ejecutar las sentencias dictadas por tribunales de otros Estados contratantes que hubieran sido designados mediante acuerdos de atribución de jurisdicción no exclusivas; no obstante, la declaración se restringe al carácter recíproco de la misma, es decir sólo serán reconocidas y ejecutadas las resoluciones judiciales que basadas en dichos acuerdos procedan de otros Estados contratantes que hubieran efectuado esta misma declaración²¹. En relación a la litispendencia, ésta queda resuelta desde que los tribunales reconocerán y ejecutarán las sentencias resultantes de tales acuerdos cuando: a) no exista sentencia dictada por otro tribunal sobre la base del acuerdo no exclusivo ni procedimiento pendiente entre las mismas partes en otro tribunal sobre el mismo objeto y causa, y b) que el tribunal de origen sea el primero al que se ha acudido.

Como hemos manifestado, esta opción de acuerdos no exclusivos se cierra a través del propio artículo 3, inciso b) que dispone que, salvo que las partes expresamente dispongan lo contrario, los acuerdos poseen carácter exclusivo.

3. Materia de carácter civil y mercantil

Esta Convención de La Haya de 2005 es de aplicación a los acuerdos de elección de foro celebrados sobre materias de carácter civil o mercantil. De esta manera, el hecho de que un Estado, Agencia Gubernamental u otra persona, actuando en representación de un Estado, sean parte no lo excluye del ámbito de aplicación, y no afecta a los privilegios e inmunidades que son propios de los Estados soberanos, sus órganos o de las organizaciones internacionales (artículo 2, 5 y 6).

Aunque ya hemos hecho referencia a las materias excluidas, creemos conveniente calificar a los dos grupos de materias que, aún siendo catalogadas como materia civil y mercantil, quedan excluidas: a) materias que de forma plena y absoluta quedan

²⁰ ARESTÉ GONZÁLEZ, Javier, “Convenio de La Haya sobre ... *op cit supra*, pp. 3 y 4.

²¹ Si este carácter de no exclusividad, la colocamos en afirmativo, tenemos entonces que a través del propio artículo 3 se establece una presunción de carácter general, al establecer que un acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de uno de los Estados contratantes o a uno o más tribunales específicos de un Estado contratante, se considerará que es de carácter exclusivo salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario –el artículo 22, como decimos, alude a las declaraciones recíprocas relativas a acuerdos no-exclusivos de elección del foro. SIQUEIROS, José Luis, “La Convención de La Haya sobre acuerdos de elección ... *op cit supra*, p. 821.

excluidas y b) materias que su exclusión se restringe únicamente cuando éstas constituyen el objeto principal del litigio y no si se presentan como cuestión incidental del mismo.

Por una parte, tenemos la primera categoría concerniente a la plena y absoluta exclusión, entre las que tenemos:

1. los contratos celebrados por consumidores;
2. los contratos laborales;
3. los contratos colectivos y
4. los contratos de arbitraje y procedimientos relacionados.

Por otra parte, tenemos la segunda categoría, parcialmente descartados del ámbito de aplicación y son los concernientes a:

1. el estado civil y capacidad de las personas físicas;
2. familia;
3. alimentos;
4. sucesiones;
5. insolvencia;
6. transporte de pasajeros y mercancías;
7. contaminación marítima;
8. limitación de responsabilidad en demandas marítimas;
9. averías marítimas;
10. remolque y salvamentos de emergencia;
11. competencia, responsabilidad por daños nucleares;
12. demandas por daños corporales presentas o en representación de personas físicas;
13. demandas por daños a bienes materiales no vinculados con la relación contractual;
14. derechos reales inmobiliarios y arrendamiento de inmuebles;
15. nulidad y disolución de personas jurídicas, validez de las decisiones de sus órganos, validez de la inscripción en registros públicos;
16. validez de los derechos de propiedad intelectual distintos de los derechos de autor y otros derechos relacionados e in de derechos de propiedad intelectual distintos a los derechos de autor y otros derechos relacionados con excepción de los litigios incoados por in fundada en el incumplimiento de un contrato entre las partes relativo a tales derechos, o que podría haber sido fundada por el incumplimiento de este contrato.

Detrás de esta regla de exclusión, la norma convencional o internacional tiene en su artículo 21 un precepto que recoge la posibilidad de que los Estados contratantes puedan, mediante declaración expresa, excluir la aplicación del Convenio frente a otras materias, concretas, de índole civil y mercantil. El artículo 21, 2, estipula que tal declaración sólo tendrá eficacia en el Estado que la haya efectuado así como en los Estado contratantes donde un acuerdo exclusivo designe a los tribunales, o uno o más tribunales específicos del Estado que hubiera hecho la declaración.

A tenor del artículo 10, aquellas cuestiones incidentales que surjan derivadas de las materias parcialmente excluidas por el mismo convenio o por los Estado contratantes quedarán excluidas del régimen de reconocimiento y ejecución, pudiendo rechazarse el reconocimiento o ejecución de una resolución judicial si su fallo estuviera basado en una de estas materias.

VII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Para poder expresar el mecanismo del reconocimiento y ejecución de resoluciones de dicha normativa convención universal, es pertinente, *a priori*, establecer qué entiende la norma por resolución y así en el artículo 4, la Convención define lo que es resolución – sentencias o autos- estableciendo que es una decisión dictada por un tribunal en cuanto al fondo del litigio, independientemente de su denominación, incluyéndose decretos u ordenanzas, siempre y cuando tal resolución pueda ser reconocida y ejecutada según el instrumento; se excluyen de esta definición las medidas precautorias al no constituir éstas una sentencia; así como la determinación de costas o gastos.

Por su parte, el artículo 12 establece que las transacciones judiciales aprobadas o concluidas en el curso del proceso judicial por el tribunal elegido reciben el mismo trato que las resoluciones judiciales.

A tenor del capítulo III, artículo 8, el convenio dispone que aquellas resoluciones emitidas por un tribunal de un Estado Contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusiva de elección del foro, será reconocida y ejecutada en los demás Estados Contratantes, por lo que la denegación única y exclusivamente podrá ampararse en las causas que el propio Convenio sanciona.

De esta manera, el convenio establece que:

1. no se procederá a revisión en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen;
2. que la resolución será reconocida sólo si produce efectos en el Estado de origen; y
3. deberá ser ejecutada sólo si es ejecutoria en el Estado de origen; dicho reconocimiento o ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado.

A tenor del artículo 8, apartado 3, el cumplimiento del reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales por parte de los tribunales requeridos está sujeto a que la resolución produzca efectos y sea ejecutable en el mismo Estado de origen

Por otra parte, el reconocimiento y ejecución de resoluciones podrá denegarse, según dispone el artículo 9, en los siguientes casos:

1. el acuerdo era nulo en virtud de la ley del Estado del tribunal elegido, salvo que el mismo tribunal haya constatado que el acuerdo es válido;
2. una de las partes carecía de capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del Estado requerido;
3. el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente que contenga los elementos esenciales de la demanda:
 - no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido al tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas o;
 - fue notificado al demandado en el Estado requerido de manera incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese estado;
4. la resolución es consecuencia de un fraude en relación con el procedimiento;
5. el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado;
6. la resolución es incompatible con otra resolución dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes;
7. la resolución es incompatible con otra resolución previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa, siempre que la resolución previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido²².

El artículo 13 indica la documentación que la parte solicitante debe exhibir y así, la petición de reconocimiento y ejecución puede acompañarse por un documento emitido por el tribunal de origen que siga el formato-modelo anexo a la Convención. Igualmente, si la documentación no está redactada en el idioma oficial del Estado requerido, deberá adjuntarse una traducción certificada a cualquiera de los idiomas oficiales, es decir, inglés o francés.

Por último, el procedimiento para la declaración del *exequatur* y la tramitación para la ejecución de la sentencia se regirá por el derecho del Estado requerido a menos que la Convención disponga de otra manera²³.

el tratado concede a las transacciones judiciales que han aprobado un tribunal de un estado contratante, designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro, o que han sido celebradas ante ese tribunal en el curso del procedimiento y que son ejecutorias en

²² SIQUEIROS, José Luis, “La Convención de La Haya sobre Acuerdos ... *op cit supra*, p. 823.

²³ Se autoriza el reconocimiento y ejecución de la resolución foránea en forma parcial si aquella es susceptible de ser fragmentada y si así se pidió por la parte solicitante. Las transacciones convenidas entre las partes que hayan sido aprobadas por el tribunal designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro y que sean ejecutables como sentencias en el Estado de origen, serán también ejecutables en los otros Estados contratantes. *Ibidem*, p. 824.

el estado de origen, la posibilidad de ser ejecutadas conforme a las reglas del propio convenio de igual manera que una resolución.

El capítulo IV, dedicado a las Cláusulas Generales, destaca desde el artículo 17 en el que establece que los procedimientos relativos no están excluidos del ámbito de aquél pero fija ciertos parámetros respecto a su reconocimiento y ejecución, reiterando que todos los documentos enviados o entregados de acuerdo con el convenio estarán exentos de legalización u otras formalidades semejantes.

Por su parte, los artículos 19-22 y 26 contienen una serie de “declaraciones” que cada uno de los Estados parte puede hacer en el momento de suscribir, ratificar, aceptar o acceder al instrumento o en cualquier tiempo posterior. Pareciera que la idea de incluir estas cláusulas fue otorgar un criterio de flexibilidad al instrumento y de limitar la competencia de sus autoridades judiciales permitiendo a los Estados parte declarar que sus tribunales podrán rehusar el resolver controversias como resultado de un acuerdo exclusivo de elección de foro o, y esto es lo que subrayamos en este momento, conceder el reconocimiento y ejecución de las sentencias foráneas cuando: 1. no existiera ningún vínculo entre el Estado declarante y las partes involucradas en la disputa o 2. cuando todas las partes sean residentes habituales del Estado requerido y los demás elementos relevantes en el litigio tengan una conexión más directa con dicho Estado requerido.

El artículo 21 se refiere a las declaraciones que los Estados parte pueden hacer con respecto a materias específicas.

El artículo 22 referido a las declaraciones recíprocas que los Estados parte pueden hacer con relación con acuerdos de elección del foro que no sean de carácter exclusivo²⁴.

El artículo 25 expresa una cláusula federal al establecer que cualquier referencia en torno: 1. al derecho a procedimiento de un Estado; 2. a la residencia habitual en un Estado; 3. al tribunal o tribunales de un Estado y 4. a la conexión con un Estado en el que dos o más sistemas se apliquen en diferentes “unidades territoriales”; deberá interpretarse como referido al derecho o al procedimiento, residencia o tribunales, vigentes o existentes en la “unidad territorial” correspondiente.

Por último, el artículo 26 establece las bases de la Convención en donde se expresa, en términos generales, que debe ser compatible con otros tratados vigentes en los Estados contratantes y que hayan sido concluidos con anterioridad o posteriormente a dicho instrumento.

En resumidas cuentas, tenemos que el ámbito de la Convención de origen se refería a la competencia jurisdiccional y al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materias civiles y comerciales, el cual se fue reduciendo a los acuerdos celebrados entre las partes para elegir de manera exclusiva el foro. Si bien es cierto, la tendencia

²⁴ Definitivamente el ámbito principal del instrumento de La Haya sólo aplica en el marco de casos internacionales a los acuerdos exclusivos de elección del foro, en materias civiles y comerciales, y de ahí la evidente justificación de esta norma dentro de la Convención mencionada.

universal es la instauración de convenios con tendencia universal en la tónica de cooperación, en este caso puntual, en concreto cooperación procesal en donde se adopta un sistema mixto abarcando las jurisdicciones directa e indirecta. La aprobación o adhesión a un tratado a nivel universal redundará en beneficio de la futura cooperación procesal sin afectar los instrumentos internacionales ya vigentes²⁵.

No olvidemos el formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de DIPr, y, por último, el procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución misma de la resolución, se regirán por la ley del Estado requerido, cuyo tribunal deberá actuar de manera expedita.

VIII. LA SITUACIÓN DE MÉXICO Y LA CONVENCIÓN SOBRE ELECCIÓN DE FORO

México depositó el instrumento de adhesión al Convenio sobre Elección de Foro el 26 de septiembre de 2007, siendo hasta la fecha el único país que se ha adherido.

En México, internamente, el Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 26 de abril de 2007 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio de 2007²⁶.

La legislación que apoya la aplicación del Convenio es la Constitución, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de comercio y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dicho Convenio, en coherencia con el fenómeno llamado globalización, forzosamente requiere de la creación de acuerdos como el que nos ocupa, ya que la actividad económica y el comercio, han traspasado las fronteras de los Estados, por lo que se requiere de marcos jurídicos que concedan seguridad jurídica a quienes intervienen en transacciones de tal naturaleza para no frenar el desarrollo económico de las naciones.

²⁵ SIQUEIROS, José Luís, “La Convención de La Haya sobre acuerdos ... *op cit supra* p. 830.

²⁶ En México, el camino que recorre un tratado a partir de su celebración o firma se integra por las etapas de aprobación, ratificación y promulgación. Así, los tratados celebrados forman parte del ordenamiento jurídico interno mexicano cuando, habiendo sido aprobados por el órgano legislativo, lo cual es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores -la publicación de la aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación no debe confundirse con la promulgación del tratado internacional que es llevada a cabo una vez que éste es ratificado internacionalmente- y habiendo procedido el Poder Ejecutivo a su ratificación internacional, son finalmente promulgados a través del Diario Oficial de la Federación -la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 4 señala: “Los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”-. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales en derechos humanos” en Méndez Silva, Ricardo (Coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos, Memoria del VII Congreso Interamericano de Derecho Constitucional*, México, 2002, pp. 181-209.

A partir del principio de seguridad jurídica, columna vertebral de todo Estado, y en la medida que la actividad de éste se desenvuelva conforme a las leyes, el desarrollo económico, se garantiza ya que no habrá mejor escenario para el comerciante e inversor extranjero, que el de un país en el que además de respetarse y aplicarse las leyes internas, se integre a la comunidad internacional en pactos que fortalezcan dicho principio.²⁷

En ese sentido, el Convenio fortalece el principio de legalidad como el de impartición de justicia completa, ya que de su contenido se advierte como fin y compromiso primordial, garantizar el reconocimiento o ejecución de resoluciones emitidas en Estados distintos al en que tendrá lugar dicho reconocimiento o ejecución, con lo que se evitará el fenómeno de la inejecución de resoluciones en beneficio no solo de los contendientes, sino de los mismos Estados, ya que ello propiciará la confianza del capital extranjero, razones a partir de las cuales, consideramos que la ratificación del Convenio fortalece e incentiva el desarrollo económico y que por ende se debe proceder a su ratificación.

Por otra parte, destaca la legalidad del contenido del Convenio, ya que las disposiciones que lo integran en nada se contraponen al orden jurídico interno de México en la materia²⁸, ya que en todo momento se condiciona el reconocimiento o ejecución de resoluciones a que se hayan respetado ciertas formalidades que para México, son esenciales y de orden público, tales como el debido emplazamiento y respeto total a la garantía de audiencia; y tampoco contradice los diversos tratados internacionales de los que nuestro país es parte en materia de cooperación internacional judicial, siendo que incluso el propio texto del Convenio establece la preeminencia de aquellos, evitándose en consecuencia un posible conflicto de aplicación de leyes, de ahí que las comisiones dictaminadoras encontremos precedente su ratificación.

Es importante mencionar que además de reafirmar la tradición de México país en la materia, así como el compromiso con la comunidad internacional, el Convenio constituye una herramienta más para la debida y completa administración de justicia tanto para los nacionales como para los extranjeros, ya que sus disposiciones esencialmente atienden a principios propios de dicha función estatal, lo que sin duda coloca a México como una nación confiable para los inversores extranjeros.²⁹

Una de las decisiones del Estado mexicano de adherirse a dicho Convenio es el beneficio a las empresas mexicanas involucradas en operaciones comerciales

²⁷ GONZÁLEZ DE CASTILLA DEL VALLE, Emilio, "The Hague Convention on Choice of Court Agreements of June 30, 2005: A Mexican View", *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, 13 SW. J.L. & Trade Am. 37, 2006, p. 1-5.

²⁸ El hecho de que el Congreso, federal o local en el caso de las entidades federativas, pueda cambiar las reglas de competencia judicial en un futuro, no tendría un impacto en el Convenio, de ser aprobado, toda vez que cada uno de ellos tendría un objeto de aplicación diferente. El Convenio se aplicaría a casos internacionales mientras que la normativa local se aplicaría a casos nacionales. Por ello, aun si hubiera oposición de normas en el futuro, no habría contradicción entre las mismas debido al objeto de aplicación de cada uno de los marcos normativos. *Ibidem.* p. 7

²⁹ *Ibidem*, p.10.

internacionales, puesto que tendrán la posibilidad de elegir el foro en el cual diriman sus controversias con la contraparte extranjera.

Es importante destacar que en México no se ha puesto en práctica el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, sin embargo, dicho Convenio se encuentra estrechamente vinculado a otros instrumentos jurídicos internacionales que ha firmado México³⁰, *inter alia*, se encuentra una estrecha relación entre el citado Convenio y la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, adoptada en Montevideo el 8 de mayo de 1979³¹, la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, adoptada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984³² y Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

En ese sentido se puede expresar que en lo concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras que establece el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, puede ser aplicado de la misma forma que los otros Convenios que México ya implementó en su Código de Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) lo relativo a la ejecución de sentencias extranjeras, por esa razón, la ejecución de sentencias debe de ser regulado conforme al Convenio y las disposiciones establecidas en el mencionado CFPC.

IX. LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO DE BRASILIA Y FOROS SUBSECUENTES

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue invitada el 8 de noviembre de 2010 a la Conferencia Conjunta de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y del Ministerio de Justicia de Brasil, sobre elección de foro en litigios internacionales. Dicho evento tuvo lugar durante la Presidencia *pro tempore* de Brasil en el MERCOSUR³³.

³⁰ No obstante, al ejecutar la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, México realizó una reserva expresa sobre las cuestiones competenciales en el ámbito internacional, las cuales deberían, según la reserva, ser resueltas de acuerdo con la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. *Ibidem*. p. 5.

³¹ *Diario Oficial del Estado* de 20 de agosto de 1987.

³² *Diario Oficial del Estado* de 28 de agosto de 1987.

³³ Dicho Seminario contó con la presencia de funcionarios ministeriales, jueces y expertos de Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y México, así como representantes de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) y la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya. Véase Consideraciones finales adoptadas durante el Seminario conjunto celebrado durante la presidencia de Brasil del MERCOSUR. Elección de Foro en Litigios Internacionales, Brasilia, 8 de noviembre de 2010. http://www.hcch.net/upload/temp/brazsemstm_s.pdf

El punto de partida para dicha conferencia fue el paralelismo entre el Protocolo de Buenos Aires de 1994 sobre jurisdicción internacional en materia contractual³⁴ y el Convenio de la Conferencia de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro³⁵.

México, tal y como ya se ha expresado en reiteradas ocasiones, al ser, a la fecha, el único país que se ha adherido a dicha normativa internacional, su opinión cobra un papel de relevancia. Así, en dicha reunión se buscó obtener la opinión de México, así como el análisis de la experiencia y desarrollo que en materia de elección de foro ha tenido nuestro país. Durante el evento se expuso a los asistentes lo mencionado en el apartado anterior, indicando que la legislación mexicana ha sufrido numerosos cambios que permitirían una implementación progresiva de la Convención una vez que ésta entre en vigor.

Como resultado de los ejercicios realizados durante la Conferencia, en la cual se llevó a cabo un análisis comparativo de los instrumentos regionales mencionados anteriormente, los asistentes pudieron concluir que el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro aspira a beneficiar a las empresas en sus transacciones comerciales internacionales, reduciendo el tiempo, los costes y la complejidad de los litigios internacionales. Durante la Conferencia se alentó a los participantes a iniciar o, en su caso, a continuar el análisis del Convenio en aras a su posible ratificación o adhesión.

Cabe destacar que los participantes resaltaron de manera positiva la reciente adhesión de México al Convenio, así como la firma del mismo por parte de la Unión Europea y los EE.UU., los dos principales socios comerciales de los países de la zona MERCOSUR. Asimismo, los participantes consideraron importante resaltar la importancia del Convenio y sus coincidencias con las soluciones ya encontradas por los distintos instrumentos vigentes a los niveles regional, interamericano y del MERCOSUR³⁶ y Estados Unidos.

Por lo que toca a la participación de los países presentes en el Seminario, consideraron que el Convenio sobre Elección de Foro es un instrumento de carácter global que establece reglas concretas sobre competencia, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, que contengan una cláusula de elección de foro y que puede vincularse ampliamente con los Convenios regionales ya existentes, para lo cual, en caso de adherirse al Convenio sobre Elección de Foro, los Estados buscarían una aplicación armónica³⁷.

³⁴ Con entrada en vigor desde el 6 de junio de 1996.

³⁵ La entrada en vigor de este último, como ya se comentó, depende de una segunda ratificación, la cual se encuentra en fase de estudio por algunos Estados partes del MERCOSUR, además de la mencionada posición de los Estados Unidos de América y la Unión Europea.

³⁶ Protocolo que surge con base en el Tratado de Asunción que crea el MERCOSUR cuyo objetivo es armonizar las legislaciones de los estados parte (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay).. MERCOSUR/CMD/DEC No. 01/34- Anexo: Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.

³⁷ Véase Protocolo de Buenos Aires y Protocolo de las Leñas de 1992 de Cooperación y Asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

En dicha reunión, los representantes de los Estados participantes llevaron a cabo un análisis de las Convenciones relacionadas con la Convención sobre Elección de Foro, de esta manera se plantearon varias cuestiones:

- a) Por lo que toca al Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual,³⁸ en el artículo 17 establece que la adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implica *ipso iure* la adhesión a este Protocolo. Su ámbito de aplicación es la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales en materia civil y comercial celebrados entre particulares, ya sean personas físicas o morales.
En los Estados parte de MERCOSUR, las partes pueden elegir entre los tribunales nacionales de los Estados parte, aquél cuya jurisdicción pueden someter sus controversias. Las controversias que surgieren entre los socios, originados en el contrato de sociedad, serán dirimidas por los jueces donde la sociedad tenga su sede. En cambio, si el conflicto se origina en contratos en los que la demandada sea una sociedad, es posible litigar ante los jueces de su domicilio, y si además, una sociedad con sede en un Estado realiza negocios en otro, a través de establecimientos, agencias o sucursales, puede demandársela ante el Juez del lugar donde funcionan en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen o ante el juez de la competencia a la sede social (artículos. 9, 10,11)
En opinión de Mercedes Albornoz se sostiene que “(...) se ha visto que el sistema normativo del MERCOSUR acoge la autonomía de la voluntad; no obstante, carece de una norma de conflicto aplicable a todos los contratos internacionales, independientemente de que el órgano llamado a resolver la controversia sea un tribunal estatal o un tribunal arbitral. Frente a tal carencia será no solamente útil sino también necesario recurrir a las normas de derecho internacional privado de los países mercosureños.”³⁹
- b) La Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, adoptada en Montevideo en 1979, en su artículo primero establece que la Convención se aplicará a las sentencias en uno de los Estados parte, a menos que al momento haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Enumerando ciertas formalidades que las sentencias y laudos deben cubrir para tener eficacia extraterritorial.
- c) La Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, hecha en La Paz en 1984, en sus primeros artículos enumera los requisitos de la competencia en la esfera internacional, tales como que el demandado haya tenido su domicilio dentro de un Estado parte donde fue pronunciada la sentencia; e caso de acciones, que su establecimiento principal estuviera constituida en un Estado parte. A diferencia del Convenio sobre acuerdos de elección de foro, en donde se considera

³⁸ Op cit. El Protocolo entró en vigor el 29 de agosto de 2004.

³⁹ Albornoz, María Mercedes, “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en los Estados del MERCOSUR” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XLII, núm. 125, mayo-agosto 2009, pp. 631-666 o en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/125/art/art3.htm>.

internacional una situación cuando se solicite el reconocimiento o ejecución de una resolución extranjera, estableciendo igualmente que la jurisdicción pertenecerá al Estado miembro del Convenio, escogido entre las partes contratantes.

Como resultado de los ejercicios realizados durante la Conferencia, en la cual se llevó a cabo el citado análisis comparativo de los instrumentos regionales mencionados anteriormente y el Convenio que nos ocupa, los asistentes pudieron concluir que el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro aspira a beneficiar a las empresas en sus transacciones comerciales internacionales, reduciendo el tiempo, los costes y la complejidad de los litigios internacionales, así como la seguridad jurídica que otorga dicho Convenio en cuanto a las relaciones comerciales y civiles (comercio e inversión) entre los países del MERCOSUR y América Latina, conjugándose con los instrumentos jurídicos actualmente vigentes y en aplicación a dichos países.

Durante la Conferencia se alentó a los participantes a iniciar o, en su caso, a continuar el análisis del Convenio en aras a su posible ratificación o adhesión.

Adicionalmente, la Delegación Mexicana tuvo una participación en el Consejo de Asuntos Generales y Políticos de la Conferencia de La Haya, celebrado del 5 al 7 de abril de 2011. En dicho foro ejecutivo de la Conferencia, fueron discutidos numerosos elementos relacionados con el Convenio de Elección de Foro, como parte de la agenda planteada. Entre otros, destacó el hecho del foro celebrado en Brasilia en 2010, pero sobre todo, el Consejo decidió positivamente continuar con los trabajos de difusión y promoción de las ventajas que la firma y ratificación del Convenio conllevará para los Estados cuya decisión aún bascula. Cabe destacar que las intervenciones de los delegados de la Unión Europea, los Estados Unidos y Canadá fueron positivas hacia el Convenio.⁴⁰

X. CONVENCIONES RELACIONADAS CON EL CONVENIO DE ELECCIÓN DE FORO

1. Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual.

El Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual surge con base en el Tratado de Asunción que crea el MERCOSUR⁴¹. Su objetivo es armonizar las legislaciones de los estados parte (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay). En el artículo 17 del Protocolo, se establece que la adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implica *ipso iure* la adhesión a este Protocolo

⁴⁰ Véase las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales y Políticos, celebrado en La Haya del 5 al 7 de abril de 2011. http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_concl2011e.pdf

⁴¹ El Protocolo entró en vigor el 29 de agosto de 2004.

El ámbito de aplicación del Protocolo será la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales en materia civil y comercial celebrados entre particulares, ya sean personas físicas o morales.

En los Estados parte de MERCOSUR, las partes pueden elegir entre los tribunales nacionales de los Estados parte, aquél cuya jurisdicción pueden someter sus controversias. Las controversias que surgieren entre los socios, originados en el contrato de sociedad, serán dirimidas por los jueces donde la sociedad tenga su sede. En cambio, si el conflicto se origina en contratos en los que la demandada sea una sociedad, es posible litigar ante los jueces de su domicilio, y si además, una sociedad con sede en un Estado realiza negocios en otro, a través de establecimientos, agencias o sucursales, puede demandársela ante el Juez del lugar donde funcionan en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen o ante el juez de la competencia a la sede social (artículos. 9, 10,11)

En opinión de Mercedes Albornoz se sostiene que se ha “..visto que el sistema normativo del MERCOSUR acoge la autonomía de la voluntad; no obstante, carece de una norma de conflicto aplicable a todos los contratos internacionales, independientemente de que el órgano llamado a resolver la controversia sea un tribunal estatal o un tribunal arbitral. Frente a tal carencia será no solamente útil sino también necesario recurrir a las normas de derecho internacional privado de los países mercosureños.”⁴²

2. Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, adoptada en Montevideo en 1979.

En su artículo primero establece que la Convención se aplicará a las sentencias en uno de los Estados parte, a menos que al momento haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. La Convención enumera ciertas formalidades que las sentencias y laudos deben cubrir para tener eficacia extraterritorial. Asimismo, establece la documentación necesaria para poder llevar a cabo la ejecución de una sentencia o laudo extranjero y establece que los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

3. Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, hecha en La Paz en 1984.

En sus primeros artículos enumera los requisitos de la competencia en la esfera internacional, tales como que el demandado haya tenido su domicilio dentro de un Estado parte donde fue pronunciada la sentencia; e caso de acciones, que su

⁴² ALBORNOZ, María Mercedes, “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en los Estados del MERCOSUR” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, año XLII, núm. 125, mayo-agosto 2009, pp. 631-666 o en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/125/art/art3.htm>.

establecimiento principal estuviera constituida en un Estado parte. A diferencia del Convenio sobre acuerdos de elección de foro, en donde se considera internacional una situación cuando se solicite el reconocimiento o ejecución de una resolución extranjera, estableciendo igualmente que la jurisdicción pertenecerá al Estado miembro del Convenio, escogido entre las partes contratantes.

XI. LEGISLACIÓN NACIONAL MEXICANA⁴³

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), frac. I, establece que corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Se entiende entonces, que el conflicto competencial se resuelve en virtud del principio de la jurisdicción concurrente. Por tanto, tratándose de la ejecución de sentencias extranjeras, pueden ser jueces competentes los federales o los del orden común, a elección del actor.

Las condiciones para que las sentencias tengan fuerza de ejecución, se encuentran contenidas en los artículos 571 del CFPC, 606 del CPCDF y 1347-A del Código de Comercio. Dichas condiciones deben cumplirse para que las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictadas en el extranjero, puedan tener fuerza de ejecución.

El artículo 571 enumera los requisitos para que las sentencias tengan fuerza de ejecución:

“(...)

- I. *Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero.*
- II. *Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.*⁴⁴
- III. *Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código.*⁴⁵
- IV. *Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.*⁴⁶

⁴³ Ver Anexos I, II y III, *infra*.

⁴⁴ Sobre este punto, la Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y el Convenio México-España, usan de referencia acciones que sean sobre bienes muebles corporales y bienes inmuebles.

⁴⁵ Este punto fue tomado de la Convención Interamericana de Montevideo de 1979, que en su artículo 2, establece esta misma condición.

- V. *Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra*⁴⁷.
- VI. *Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiera prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.*⁴⁸
- VII. *Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no se contraria al orden público en México. La Convención de Montevideo y el Convenio México-España establecen este mismo requisito para el reconocimiento de sentencias.*
- VIII. *Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.*⁴⁹ “

El CFPC especifica que no obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Sin embargo, al firmar la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, México no invocó la reserva de reciprocidad negativa, por lo que los jueces en territorio mexicano deberían aplicar dicha Convención sin exigir esta reciprocidad. Pero habiendo incluido esta condición en la legislación mexicana y en ausencia de una Convención Internacional, el juez debe de cumplir con el requerimiento de reciprocidad exigido por la legislación mexicana.

En cuanto a la Jurisprudencia que la Suprema corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil, son muy pocas pero todas se refieren a la necesidad de comprobar los requisitos establecidos en la legislación procesal mexicana para conceder fuerza de ejecución a las sentencias extranjeras, mismas que son analizadas para efectos de conceder el amparo de la justicia federal cuando se hubieren invocado garantías individuales en perjuicio de quejoso.

⁴⁶ En cuanto a laudos arbitrales extranjeros, los tribunales mexicanos han concedido eficacia a sentencias dictadas en rebeldía de la parte demandada, verificando que la notificación se haya llevado a cabo siguiendo las reglas de procedimiento arbitral pactadas en la cláusula compromisoria.

⁴⁷ Para que la sentencia, laudo o resolución judicial puedan ser ejecutables en México, se establece que deben tener el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no existe recurso ordinario en su contra.

La Convención de Montevideo, en su artículo 2, inciso g, exige que el fallo extranjero además tenga el carácter de ejecutoriado en el Estado de origen, igualmente con el Convenio México-España, en su artículo 11, inciso h.

⁴⁸ En cuanto a la excepción de conexidad, En el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que no procederá la excepción de acumulación cuando se trata de un proceso que se ventile en el extranjero.

⁴⁹ La Convención de Montevideo y el Convenio México-España igualmente prevén esta condición.

El artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que para ser considerados como auténticos, los documentos públicos extranjeros deben presentarse legalizados por autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables, a excepción de los transmitidos por conducto oficial que no necesitan legalización.

XII. POSIBLES EFECTOS DE LA CONVENCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

En México visualizamos el Convenio sobre Elección de Foro como un sistema mixto que abarca las jurisdicciones directa e indirecta. La aprobación o adhesión a un tratado a nivel universal, como este Convenio de Elección de Foro, redundará en beneficio de la futura cooperación procesal sin afectar los instrumentos internacionales ya vigentes para México⁵⁰.

Así pues, la importancia de esta Convención para los acuerdos de foro celebrados por los individuos deriva de la eficiencia y seguridad que proporcionará a los suscriptores de este tipo de convenios. En este sentido, y en términos prácticos, dichos efectos aun no pueden ser corroborados en el ámbito jurídico mexicano en virtud de que, al no haber aun entrado en vigor dicha Convención, no existen casos que puedan permitir un análisis sistemático de los efectos del mismo.

No obstante, para efectos de este artículo, pueden realizarse algunas proyecciones de los efectos que podrían observarse una vez que la Convención entre en vigor. En principio, es de considerar que dichos efectos serán resultado más que de la aplicación estricta de normas, de un proceso de experimentación en el cual las partes de un convenio busquen que los casos interpretados a la luz de la legislación nacional mexicana se ciñan a lo previsto por la Convención. En este sentido, la jurisprudencia mexicana existente⁵¹ sobre casos afines a aquéllos que se desarrollarán a la luz de la Convención, jugará un papel preponderante al establecer las vías iniciales de interpretación que deberán seguir los tribunales mexicanos.

A efecto de proceder sistemáticamente, debe indicarse que los posibles efectos que la entrada en vigor del convenio conlleve pueden analizarse según el ámbito de incidencia y los actores que participan en un convenio de elección de foro. Dichos elementos de análisis pueden ser, a saber: 1) efectos del convenio entre las partes, 2) efectos de las decisiones de los jueces y posibles criterios en las decisiones sucesivas de los jueces, 3) efectos en actores con operaciones realizadas exclusivamente en territorio nacional, 4) efectos en actores con operaciones mixtas (nacionales e internacionales), 5) efectos en actores con operaciones principalmente en el exterior y 6) efectos en terceras partes.

1) Efectos entre las partes.

En principio, debido al desconocimiento natural por las personas físicas y morales del Convenio y sus posibles beneficios, se espera una natural reticencia

⁵⁰ Siqueiros, José Luís, "La Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. Versión final", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 817-830.

⁵¹ Tesis 1a. CXIX/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 235.

Tesis I.60.C.248 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1346.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2*, Octava Época, enero a junio de 1998, p. 673.

Tesis 2666, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. I, apéndice 2000, p. 1857.

hacia el mismo, derivado del funcionamiento y *status quo* del actual sistema de solución de disputas judiciales en el marco normativo mexicano. En este sentido, el desconocimiento adicional por parte de los jueces en aspectos relacionados al derecho internacional y a los conflictos de elección de foro, podrían dar pie a una inercia que podrá ser contrarrestada con actividades de divulgación académica, gubernamental y de círculos especializados sobre los beneficios que conlleva el Convenio. Dichos beneficios deberán ser transmitidos de manera concreta al público, en situaciones tales como reducción de costos derivados del articulado del Convenio, seguridad en el conocimiento del foro en virtud de la materia en controversia, seguridad de que el marco normativo nacional estará sujeto a las disposiciones en la materia, impidiendo el *forum shopping* que resulta de la falta de armonización entre las distintas jurisdicciones nacionales, etc.

- 2) Efectos de las decisiones de los jueces y posibles criterios en las decisiones sucesivas de los jueces.

Los organismos jurisdiccionales nacionales podrían mostrar una natural reticencia inicial hacia la aplicación de la normativa del Convenio, producto de la falta de casuística que permita determinar los principios que puedan regir los criterios judiciales. La imposibilidad de realizar un análisis de casos sobre el particular en otros países proporciona al juez mexicano que enfrente la aplicación del Convenio un campo virgen y fértil para adoptar -acorde con la norma nacional, pero enmarcada en un marco normativo externo- la decisión que le permita dirimir la controversia, sin los obstáculos usuales de contradicción de jurisdicciones. Las decisiones de los jueces, al estar fundadas en el marco normativo mexicano, suficiente para determinar elementos de competencia y claridad, les permitirá adoptar una postura más dinámica y audaz paulatinamente. En este sentido, en tanto las decisiones de los jueces se basen en el marco normativo mexicano existente, en virtud de que no ha sido necesaria una ley de implementación del Convenio, otorgarán una verdadera consistencia al *corpus* jurisprudencial sobre el particular. Así, las decisiones de los jueces competentes se verán respaldadas por aquellas sentencias previas sobre el particular que vayan conformando un conjunto uniforme.

No obstante, sería conveniente que los jueces no perdieran de vista la posibilidad del análisis jurisprudencial comparado, en virtud de que las experiencias en otros países o grupos regionales en materia de elección de foro, cuentan ya con elementos que pudieran formar los principios del juzgador mexicano.⁵²

- 3) Efectos en actores con operaciones realizadas exclusivamente en territorio nacional.

Se considera que el efecto de la aplicación del Convenio para estos actores no tendrá una repercusión inmediata, en virtud de que el Convenio dirime, por su propia naturaleza, dificultades derivadas de la elección de foros nacionales. La legislación mexicana prevé en el Código Civil Federal la posibilidad de entablar

⁵² *Supra* apartado IX.

juicios según el foro de conveniencia *ratione materiae*. No obstante, podría esperarse que la dinámica que podría presentarse en México de dirimir controversias de manera eficiente y con menores costos, pudiera resultar atractiva para estas entidades que realizan actividades puramente nacionales e impulsarlas a llevar a cabo actos de contratación internacional, en virtud de la seguridad jurídica antes mencionada.

- 4) Efectos en actores con operaciones mixtas (nacionales e internacionales).
Este sector nacional será, en nuestra opinión, en el que se vean cambios con mayor énfasis que en otros, en virtud de que se presentará ante ellos una herramienta que facilitará la realización de actividades que ya desarrollan actualmente. De incrementarse la certeza jurídica otorgada por los juzgadores mexicanos, estos actores lograrán incrementar su volumen de actividades, su red de contactos e interactuar en mayor medida en mercados o ámbitos internacionales. Al encontrarse ya inmersos en una dinámica comercial o de intercambio internacional, pero con elementos nacionales, su visión les permitirá expandir sus actividades y apoyar la realización de operaciones internacionales por otros actores afines a ellos. No obstante, el factor determinante para que este sector aplique o no las normas del Convenio será, en nuestra opinión, la confianza que paulatinamente otorgue la experiencia judicial nacional en la resolución de casos sobre elección de foro.
- 5) Efectos en actores con operaciones principalmente en el exterior.
Aunque este sector pudiera representar el grupo el cual se observe una mayor incidencia de los efectos del Convenio, no deberá perderse de vista que las personas físicas y morales agrupadas en el mismo ya realizan transacciones en el ámbito internacional y, por ende, enfrentan ya situaciones en foros extranjeros. Esta situación les proporciona elementos de conocimiento de normatividad internacional, que facilitarán la adopción de convenios de elección de foro como medida de seguridad en sus transacciones. En este caso, sus beneficios dependerán directamente de la vehemencia con la cual transmitan a sus contrapartes comerciales la seguridad que el marco normativo mexicano presenta al elegir a México como foro de solución de controversias. Dicha certeza jurídica se fundamenta principalmente en la existencia de normas sobre el particular pero, más aún, en la confiabilidad que paulatinamente, puedan transmitir los jueces nacionales mediante una ejecución efectiva de las sentencias, lo cual representará un incentivo para migrar las actuales prácticas de elección de foro a las establecidas por el Convenio.
- 6) Efectos en terceras partes.
En nuestra opinión, los efectos para este sector tienen un elemento directamente conexo con aquellos de los sectores comentados en los incisos 5) y 6) *supra*. Al no ser partes afectadas directamente, el interés jurídico que tengan en la aplicación del Convenio y la forma en que se verían afectadas por la aplicación de las normas del mismo resultarán también elementos a considerar por este sector, en lo que concierne a un posible procedimiento en territorio mexicano.

Adicionalmente, la ejecución de la sentencia dictada por jueces mexicanos representaría, en última instancia, el aspecto de mayor interés para este sector.

XIII. CONCLUSIONES

1. La interacción entre culturas jurídicas diferentes es un hecho y la necesidad de regular internacionalmente, con base en la seguridad jurídica, es un imperativo.

2. En este sentido, la aplicación de una ley sustantiva de un determinado país, con su respectiva cultura o tradición jurídica, en los tribunales de otro país es un tema de especial relevancia.

3. La aceptación de la aplicación de dicha normativa sustantiva en un país con un marco legal que puede despertar desconfianza nos constriñe a buscar alternativas a las mismas.

4. Una de dichas alternativas se puede encontrar en los medios pacíficos de solución de conflictos, en este momento estamos pensando en el arbitraje internacional permitiendo el mismo, incluso, la aplicación de laudos arbitrales extranjeros; no obstante, el arbitraje tiene sus inconvenientes desde el momento mismo que, por ejemplo, los árbitros no tienen autoridad para forzar el cumplimiento de las partes.

5. De esta manera, nos situamos en una posición en la que las partes prefieren confiar a los tribunales, antes que en un medio alternativo como el arbitraje, aún con el riesgo de que la sentencia no sea reconocida y ejecutada en otros países por motivos de jurisdicción.

6. En este orden de ideas y después del itinerario efectuado por la normativa convencional que representa este nuevo instrumento internacional vemos, a todas luces, un paso de gran avanzada en el establecimiento de un espacio jurídico internacional común en el área procesal, en donde destaca: por un lado, un mejoramiento de la técnica legislativa de los convenios gestados en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y, por otro lado, un texto que tiene la intención de convertirse en referencia universal y ello a través de su firma y ratificación por una gran parte de la comunidad internacional.

7. No obstante, tiene puntos que solventar, por ejemplo, el hecho de su existencia, y esperamos, que en un futuro próximo la entrada en vigor internacional del mismo, implica una suerte de interacción entre convenios internacionales que pueden tener dentro de su contenido, precisamente, acuerdos de elección del foro, en materia civil y mercantil. En el ámbito de la Unión Europea, tenemos un ejemplo de ello con el Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil aplicable a los Estados miembros con excepción de Dinamarca. El artículo 23 de dicha normativa comunitaria regula los acuerdos de atribución de competencia con los que se designan los tribunales situados en territorio de un Estado miembro y en el que al menos una de las partes tenga su domicilio en un Estado miembro.

8. Al entrar en vigor la Convención de La Haya de 30 de mayo de 2005 sobre Acuerdos de Elección del foro, en el contexto europeo nos encontraríamos ante un solapamiento de materias al estar en vigor dos instrumentos internacionales sobre la misma materia, imaginemos la situación en la que una de las partes que designara el

tribunal de un Estado miembro no poseyera domicilio en territorio de un estado miembro. Pareciera que la solución podría radicar en el artículo 26, inciso 6, de la normativa convencional que es objeto del presente comentario, manteniéndose al margen de cuestiones internas salvaguardando el ámbito de aplicación de las reglas dispuestas por las Organizaciones de Integración Económica Regional (REIO) al establecer que el Convenio no incidirá sobre aquellas situaciones internacionales en las que las partes sean residentes de Estados contratantes miembros de las REIO y en las que el reconocimiento y ejecución de sentencias se efectúe entre Estados miembros de una REIO.

9. En el ámbito de la región americana, debemos también traer a colación la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, hecha en La Paz en 1984, la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, adoptada en Montevideo en 1979; y el Protocolo de Buenos Aires de 1994 sobre jurisdicción internacional en materia contractual del 29 de agosto de 2004. Estos instrumentos regionales han permitido un paulatino desarrollo del principio de elección de foro y han permitido a sus signatarios el desarrollo progresivo de una dinámica judicial de gran relevancia. En particular, el Protocolo se circunscribe en el ámbito del MERCOSUR, lo que le confiere un carácter regional y de integración envidiable en el continente americano, logrando que los marcos normativos y sectores judiciales de este bloque regional hayan internalizado de manera efectiva las disposiciones del instrumento.

10. Por último, aunque aún no es posible observar en la actualidad los efectos de la aplicación de este Convenio en México por los motivos ya expuestos, será sin duda un país cuya experiencia no deberá dejarse de lado y en el cual, sin duda, la dinámica jurisdiccional y las actividades de promoción del Convenio en todos los sectores interesados serán factores determinantes de los resultados del Convenio.

ANEXO I. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CAPITULO V

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 564.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTÍCULO 565.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 566.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 567.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 568.- Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

Capítulo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 569.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en

los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Párrafo reformado DOF 22-07-1993

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

Párrafo reformado DOF 22-07-1993

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 570.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988. Reformado DOF 22-07-1993

ARTICULO 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

Párrafo reformado DOF 22-07-1993

- I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

reformada DOF 30-12-2008

- IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 572.- El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 573.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 575.- Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 576.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ARTICULO 577.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Artículo adicionado DOF 12-01-1988

ANEXO II. CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 1347-A.- Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I.-** Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.-** Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.-** Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;
- IV.-** Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.-** Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.-** Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.-** Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII.-** Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

FUENTES

ALBORNOZ, María Mercedes, “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en los Estados del MERCOSUR” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XLII, núm. 125, mayo-agosto 2009.

ARESTÉ GONZÁLEZ, Javier, “Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro”, Westla, 1 de marzo 2006.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales en derechos humanos” en Méndez Silva, Ricardo (Coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos, Memoria del VII Congreso Interamericano de Derecho Constitucional*, México, 2002.

CASTILLA DEL VALLE, Emilio Gonzalez de, “The Hague Convention on Choice of Court Agreements of June 30, 2005: A Mexican View”, *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, 13 SW. J.L. & Trade Am. 37, 2006.

GONZÁLEZ DE CASTILLA DEL VALLE, Emilio, “The Hague Convention on Choice of Court Agreements of June 30, 2005: A Mexican View”, *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, 13 SW. J.L. & Trade Am. 37, 2006.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Private International Law in Latin America: from Hard to Soft Law*”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011.

HEISER, WALTER, “The Hague Convention on Choice of Court Agreements: The impact on forum non conveniens, transfer of venue, removal, and recognition of judgments in United States Courts”, *Trustees of the University of Pennsylvania, University of Pennsylvania Journal of International Law*, 2010. Vol. 30, p. 1020.

MURÍA TUNÑÓN, Arnau, “La suplencia de competencia por parte del juez del exequátur”, *Colaboraciones Externas, Pódium Notarial*, Núm. 34, Diciembre 2006, pp. 263 a 272.

NANDA VED, P., “The Landmark 2005 Hague Convention on Choice of Court Agreements”, *Texas International Law Journal*, 2007, Vol. 42.773.

SIQUEIROS, José Luís, “Elección de foro jurisdiccional: el más reciente proyecto de la Convención de La Haya”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IV, 2004.

-----, “Jurisdicción internacional y ejecución de sentencias extranjeras. El proyecto de la Convención de La Haya y la perspectiva latinoamericana”, *El Foro*, México, t. XV, núm. 2, 2002.

-----, “Elección de foro jurisdiccional: el más reciente proyecto de la Convención de La Haya”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IV, 2004.

-----, “La Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. Versión final”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006.

WOODWARD, W.J., *Saving the Hague Choice of Court Convention*; *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 2008. vol. 29, pp. 664-673.

YACKEE, J. Fifty Years Late to the Party? A New International Convention for Non-Arbitral Forum Selection Agreements, *The International Litigation Quarterly*, Winter 2006, Section of Litigation, American Bar Association, p. 2.

DOCUMENTOS

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado <http://www.hcch.net/Conventions/International> Legal Co-operation/Choice of Court Agreements (2005).

“Convenio sobre acuerdos de elección de foro, adoptado en La Haya, el 30 de junio de 2005”(Dictamen de primera lectura) “Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, organismos internacionales y de comercio y fomento industrial”, Legislatura: LX Año: I Periodo: Segunda Periodo Ordinario Fecha: abr 26, 2007.

Decisión del Consejo de 26 de febrero de 2009 relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro (2009/397/CE), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L. 133/1 de 29 de mayo de 2009

Explanatory Report on the 2005 Hague Choice of Court Agreements Convention. Trevor Hartley & Masato Dogauchi. Publicaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. The Hague, Netherlands 2007.

MERCOSUR/CMD/DEC NO. 01/94 - ANEXO: Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.

Reseña del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro. La Haya, Países Bajos, 2009. <http://www.hcch.net/upload/outline37s.pdf>.

Consideraciones finales adoptadas durante el Seminario conjunto celebrado durante la presidencia de Brasil del MERCOSUR. Elección de Foro en Litigios Internacionales, Brasilia, 8 de noviembre de 2010.

Protocolo que surge con base en el Tratado de Asunción que crea el MERCOSUR cuyo objetivo es armonizar las legislaciones de los estados parte (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay). MERCOSUR/CMD/DEC No. 01/34 http://www.hcch.net/upload/temp/brazsemstm_s.pdf

http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=98

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr25.pdf

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr5.pdf

www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/1958_NYC_CTC-s.pdf